

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 31 de enero de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

BANCOLOMBIA S. A. formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra de JAIRO CACERES MACHADO y SOFIA RIVERO ROJAS con ocasión de las obligaciones contenidas en cinco (05) pagarés arrimados a la demanda.

Dichos títulos valores se soporta con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314 – 40980** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, mediante la Escritura Pública No. 276 del 01 de febrero de 2008 de la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga, de propiedad de los demandados JAIRO CACERES MACHADO y SOFIA RIVERO ROJAS.

El juzgado dictó mandamiento de pago el 02 de diciembre de 2022, ordenando a la parte demandada el pago de las siguientes sumas:

“SEGUNDO: ORDENAR a SOFIA RIVERO ROJAS que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor de BANCOLOMBIA S. A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA NUEVE PESOS (\$10.394.079,00)** que corresponden al capital insoluto que consta en el **pagaré No. 377814505923663**, base de esta ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 08 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación

TERCERO: ORDENAR a JAIRO CACERES MACHADO y SOFIA RIVERO ROJAS que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUEN** a favor de BANCOLOMBIA S. A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$28.385.729,00)** que corresponden al capital insoluto que consta en el **pagaré sin número** suscrito el día 14 de junio de 2011, base de esta ejecución.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 16 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación
2. La suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$198.436.545.29)** que corresponden al capital insoluto que consta en el **pagaré No. 6012 320014396**, base de esta ejecución.
 - La suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$6.220.098.40)** que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital adeudado liquidados a una tasa del 10.50% E. A. desde el 29 de julio de 2022 y hasta el 29 de octubre de 2022.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a una tasa del 15.75% E. A., sin exceder los límites legales certificados por la Superintendencia Financiera desde el día 21 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
3. El saldo capital insoluto del **Pagaré No. 6012 320026772** base de esta ejecución por la suma de 831.024.9001 UVR que al día 09 de noviembre de 2022 correspondían a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL VEINTISEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$266.117.026.20)**
 - La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.973.213.49)** que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital adeudado liquidados a una tasa del 7.00% E. A. desde el 21 de junio de 2022 y hasta el 21 de octubre de 2022.

- *Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a una tasa del 10.5% E. A., sin exceder los límites legales certificados por la Superintendencia Financiera desde el día 21 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.*

CUARTO: ORDENAR a JAIRO CACERES MACHADO que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor de BANCOLOMBIA S. A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$17.256.078.00.00)** que corresponden al capital insoluto que consta en el **pagaré sin número** suscrito el día 20 de septiembre de 2012, base de esta ejecución.
- *Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 07 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.”*

Los demandados JAIRO CACERES MACHADO y SOFIA RIVERO ROJAS se notificaron personalmente¹ y dentro del término dado por la ley no propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentaron los respectivos títulos ejecutivos que demuestran la existencia de la obligación y que cumplen con los requisitos generales exigidos por la ley.

Así las cosas, dado que se encuentra notificada la parte demandada, no hay excepciones por resolver y se encuentra acreditado que el embargo sobre el inmueble hipotecado fue registrado, es procedente la aplicación del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento ejecutivo, practicar el avalúo y decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. Se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada.

De otra parte, y al hallarse registrado el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 314 – 40980** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, y de propiedad de la demandada SOFIA RIVERO ROJAS, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P. procede a **DECRETAR** el secuestro del mismo. Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone **COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del C. G. del P.

Por otra parte, se tomará nota del embargo del remanente del presente proceso ejecutivo, en favor del proceso dentro del cual se había decretado la medida cautelar que se levantó para poder decretar la ordenada en este proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por el pago de las sumas de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago a cargo JAIRO CACERES MACHADO y SOFIA RIVERO ROJAS y a favor de BANCOLOMBIA S. A.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

TERCERO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para el efecto.

¹ Correo electrónico del 27 de enero de 2023.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense en su oportunidad.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00).

SEXTO: DECRETAR el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de inmobiliaria **No. 314 – 40980** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, y de propiedad de la demandada SOFIA RIVERO ROJAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P.

Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Remítase por secretaria el despacho comisorio respectivo al correo electrónico de la Alcaldía Municipal con copia al correo de la parte demandante.

SEPTIMO: Ahora bien, en atención a que se registró con prelación la medida de embargo decretada sobre la cuota parte del inmueble identificado con el folio de inmobiliaria **No. 314 – 40980** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, procediendo al levantamiento del embargo que previamente se había decretado a favor del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado **No. 2020-00088-00** que se adelanta en el **JUZGADO CUARTO (04) PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P., **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada SOFIA RIVERO ROJAS, en favor de dicho proceso.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, al buzón de correo electrónico del **JUZGADO CUARTO (04) PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL**, informando esta decisión.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 y por el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e885a2a11ac28d3376f02cef97ca9c03c62612a8975a51c352fe5b3818db17**

Documento generado en 01/02/2023 08:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>